



Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

General Roca, 8 de noviembre de 2018.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**J., X. A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 36304/2018), venidos del Juzgado Federal de Neuquén N°2, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que en su manuscrito de fs.1/vta., J. manifestó que interpuso la presente acción porque solicitó en diversas oportunidades una audiencia con "*un jefe de trabajo*" y no obtuvo respuesta alguna y que, como represalia a su reclamo, se veía afectado en una disminución de las horas de trabajo, lo que agravaba las condiciones de su detención y el bienestar de sus hijos que recibían una ayuda económica mensual de su parte.

3. Que a fs.2 se agregó un informe laboral elaborado por el SPF del que surge que J. se encuentra afectado al taller de parques y jardines, al cual asistía de forma irregular pero que cumplía con las tareas encomendadas y los objetivos fijados, con un desempeño calificado en general como "bueno". También se indicó allí que registraba un correctivo disciplinario de fecha 30/10/2018 que tramitaba

"mediante Expte. S 902/18 (C.P.F. V), lo que ocasionó su injustificada inasistencia al citado taller los días 30 y 31 de octubre y el 01 de noviembre del corriente año". Finalmente, se informó que el trabajo se abonaba por hora efectivamente trabajada y que los talleres no contaban con cantidad de horas preestablecidas, teniendo como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

4. Que, a partir de lo expuesto, a fs.4/5 la magistrada subrogante resolvió rechazar la acción intentada porque el planteo efectuado por el accionante no encuadraba en las previsiones de la ley que regía la materia, toda vez que del informe reseñado precedentemente surgía que las tareas laborales asignadas se vieron interrumpidas ante un correctivo disciplinario durante tres días y que a través del desarrollo de dichas tareas se perseguía la reinserción social, *"todo lo cual lleva a advertir a esta Judicatura que no existe finalidad alguna de perjudicar su detención ni menoscabar su ingreso económico en detrimento de sus hijos"*, razón por la cual resultaba palmario que la petición formulada lucía improcedente. Citó los arts.4, 5 y 208 de la ley 24.660 y afirmó que la cuestión suscitada encontraba allí su solución, toda vez que la ley preveía mecanismos, remedios y vías recursivas, y que en conjunto con el CPP *"como herramientas para peticionar, enderezar o corregir las decisiones adoptadas por la Administración-SPF con control judicial suficiente o la propia jurisdicción en forma independiente, a través de los jueces naturales de la ejecución"*. Se remitió al art.18 de la CN y elevó en consulta.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

5. Que la resolución venida en consulta resulta prematura, razón por la cual deberá ser revocada.

Ello así se estima porque en el manuscrito obrante a fs.1 J. indicó que solicitó reiteradas audiencias con el área laboral y no fue atendido, para luego agregar que en represalia a ello es que se le disminuyeron sus horas de trabajo. Si bien podría entenderse que el planteo estaba direccionado a corregir aquella situación, el accionante no fue recibido en audiencia -ni por el SPF ni por el juzgado- por lo que los motivos de su presentación podrían abarcar otras cuestiones no expuestas, las que deberán aclararse una vez devueltas las actuaciones.

Ello así corresponde por cuanto el criterio que debe seguirse es aquel que esta cámara ha seguido desde antaño (autos "*CASIMIRO, Roberto s/ Habeas Corpus*", sent.int.157/98; "*PAIZ, Roberto Carlos s/ Habeas Corpus*", sent.int.245/98, "*DOS SANTOS GONÇALVEZ, José s/ Hábeas Corpus*", sent.int. 292/01 entre otros), según el cual en los casos en que la denuncia no resulta suficientemente explícita es menester que el juzgado disponga de las diligencias necesarias y suficientes para saber cuál es la situación de hecho que la fundamenta y, una vez cumplido con el aludido imperativo, recién entonces se pronuncie acerca de él. Ese acopio adicional de información sobre el hecho denunciado jamás puede concretarse acudiendo a un informe oficioso del SPF que eleva junto con el pedido, ya que ello importa tanto como aceptar que es la propia autoridad penitenciaria quien completa la petición del interno, conclusión que revela lo inconveniente de tal proceder.



Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Revocar por prematuro el auto de fs.4/5 venido en consulta, con los alcances fijados en el considerando final;

II. Registrar, publicar y devolver.

Fdo: GALLEGO – LOZANO – BARREIRO

Ante mí: María Fedra Giovenali - Secretaria

